



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Fonseca – La Guajira, 11 de octubre de 2022.

### SENTENCIA CIVIL

#### PROCESO EJECUTIVO

**RADICACION: 44 279 40 89 001 2022 00116 00**

**DEMANDANTE: EMERSON RAFAEL BRITO OÑATE.**

**DEMANDADO: VERENISE SANTIAGO FERNANDEZ**

#### VISTOS

Procede el Despacho a decidir de fondo en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el señor demandante: **EMERSON RAFAEL BRITO OÑATE**, actuando mediante apoderado judicial doctor **HENRY JOSE DAZA GONZALEZ**, contra **VERENISE SANTIAGO FERNANDEZ**.

La parte actora expone los siguientes:

#### HECHOS

Expresa el demandante que giró a la orden de la señora **VERENISE SANTIAGO FERNANDEZ** letra de cambio por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE**, el 20 de agosto de 2018.

Indica, que la demandada accedió de manera incondicional a pagar al señor **EMERSON RAFAEL BRITO OÑATE**. a suma de dinero contenida en la letra de cambio, el 10 de julio de 2021.

Informa el demandante que, en la letra de cambio no se especificó la tasa de los intereses de plazo y los moratorios, razón por la cual estos serían al bancario corriente y los otros al equivalente de una y media veces del bancario corriente respectivamente.

Argumenta, que habiéndose vencido el plazo la demandada no ha cancelado ninguna de sus obligaciones, siendo estas el capital adeudado o los intereses comerciales, a pesar de los requerimientos que le han sido efectuados.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda fue valorada en su momento procesal y por reunir los requisitos formales se dictó mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 por valor de (\$20.000.000) por concepto de capital dejado de cancelar de la letra de cambio aportada como título ejecutivo. El demandante actúa a través de apoderado,

J.V.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

por lo tanto, reúne la legitimidad y el derecho de postulación. Así mismo este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía; la demandada fue notificada personalmente el 9 de junio de 2022, se le corrió el traslado respectivo el cual contestó y propuso excepciones mediante apoderado judicial dentro del término correspondiente, las cuales denominó ALTERACION FISICA O MATERIAL DEL TEXTO DEL TITULO VALOR, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO POR MODIFICACION, PAGO PACIAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO y MALA FE.

Mediante auto del 6 de julio de 2022, se corrió traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones al ente demandante, quien contestó dentro del término legal, pronunciándose sobre cada una de las excepciones planteadas por la parte demandada.

### PRUEBAS

Mediante auto del 27 de julio de 2022, se decretaron las siguientes pruebas

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:**

- Letra de cambio
- Poder

- **POR LA PARTE DEMANDADA:**

- **Documentales:**

- Cartón de pago del 15 de octubre

- **Testimoniales:**

- María Alejandra Hernández Fernández
- Nicolás Enrique Pino Martínez

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena, o se encuentre contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento, al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad

J.V.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y tradición o representativo de mercancías.

De otra parte, es procedente mencionar que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia, que es el camino para llegar a él o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla los requisitos que al efecto exige la ley.

### CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le compete a este Despacho, como PROBLEMA JURÍDICO, establecer, si la parte demandada acreditó las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con la discrepancia entre el negocio jurídico que le dio origen a la letra de cambio ejecutada y el derecho incorporado en la misma, y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$20'000.000, además de estar suscrito por la demandada, quien pese a cuestionar el monto incorporado, no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: "además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) la señora Verenisse Santiago Fernández suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Emerson Rafael Brito, la suma de \$20'000.000.00; (ii) La girada Verenisse Santiago Fernández, se identifica plenamente por su firma y numero de cedula, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 20 de agosto de 2018, y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de Emerson Brito Oñate.

J.V.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna mérito ejecutivo.

Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito “alteración física o material del texto del título valor, falsedad ideológica en documento privado por agregación, falsedad en documento privado por modificación, pago parcial de la obligación, inexistencia de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco y mala fe.”, excepciones invocadas por la parte demandada, que se fundan bajo el mismo sustento fáctico y se encuentran estrechamente ligadas. Pues en esencia, su sustento argumentativo se encamina a afirmar, que la letra de cambio presentada no corresponde a la realidad negocial, ya que su contenido es falso ideológicamente en cuanto a su valor.

En primer lugar, frente a la presunta suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna, por el contrario, la norma estipula que *“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

Descendiendo al caso concreto, debe decirse, que se realizó el interrogatorio de parte al demandante señor Emerson Rafael Brito Oñate, quien manifestó claramente que entregó el dinero en efectivo a la señora Verénisse el día 20 de agosto de 2018, tiempo este que concuerda con la fecha de suscripción de la letra aportada como título ejecutivo, no obstante, cuando se le preguntó ¿Cuándo se daba por cumplida la obligación? el demandante de manera espontánea, clara y voluntariamente expresó literalmente *“el 10 de julio de 2018, para esa fecha fue que pusimos el plazo para hacer efectivo el pago”*, tal y como consta en el documento CD de la audiencia.

De lo anterior, para esta servidora no cabe duda que estaríamos frente a una confesión provocada por la parte demandada, siendo esta una declaración de ciencia

J.V.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

o conocimiento expresa, terminante, seria, hecha conscientemente y sin coacciones, llevando al convencimiento de esta servidora judicial, que el acuerdo o las instrucciones llevadas por las partes de manera verbal, fue que el vencimiento de la obligación lo sería el 10 de julio de 2018 y no el 10 de julio de 2021 como se consignó en la letra de cambio, razón por la cual se encuentra probado el primer presupuesto mencionado anteriormente, de que el título valor al momento de su firma, se realizó dejando espacios en blanco.

Por otra parte, se escucharon las declaraciones de María Alejandra Hernández Fernández, quien manifestó que convivió por 3 años con la demandada, presenciando que el demandante acudía a su vivienda a cobrar el dinero del préstamo y que un día vio que la demandada le entregó a una señora de nombre "Yesica" el monto de doscientos mil pesos; ahora respecto al monto aducido en la letra de cambio, cuando le preguntaron sobre el monto de la obligación, indicó claramente que ella "*ha escuchado*" de la señora Verenissee que son dos millones de pesos, testimonio que a juicio de esta servidora carece de credibilidad, toda vez que se trata de un testigo de oídas que nunca presenció el negocio jurídico, sino que alude estar cuanto aparentemente el demandante o su esposa ha acudido a la vivienda de la demandada a realizar cobros y reiterar, escuchar de esta última son dos millones de pesos.

Igualmente se escuchó a Nicolás Enrique Pino Martínez como testigo de la parte demandada, quien manifestó en síntesis ser testigo directo de las manifestaciones realizadas por el señor demandante, Emerson Rafael Brito Oñate, cuando este iba personalmente a la casa de la señora Verenissee, indicando de manera precisa que escuchó, pero directamente del actor, que la deuda que tenía con la demandada era por dos millones de pesos, e incluso que estaba retrasada 5 meses, declaración que confirmó cuando se le preguntó si estaba totalmente seguro, por lo que esta servidora le da total credibilidad, como quiera que no fue tachado de falso, ni mucho menos conainterrogado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Resulta entonces que la declaración de Nicolás Pino, es un testimonio creíble, que ofrece claridad por cuando indica las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron las cosas, al manifestar que ocurrieron en el mes de agosto de 2020, ya que, para ese momento, el señor Emerson lo que buscaba era que le cancelaran los intereses pactados.

Entonces, es notable de acuerdo a las pruebas decretadas y practicadas en este trámite ejecutivo, que pese a que en la letra de cambio se suscribió dejando espacios en blanco y que se evidencia que los mismos fueron integrados abusivamente por el demandante por el monto de \$20.000.000, tal circunstancia no le resta eficacia o mérito ejecutivo al instrumento, imponiéndose entonces, como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en J.V.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

reiterados pronunciamientos, corresponde ajustar la orden a los términos realmente convenidos entre tenedor y suscriptor; de ahí que en la parte resolutive deba esta servidora hacer la modificación correspondiente.

### A LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

En cuanto al pago parcial de la obligación, la demandada no aporta prueba alguna para que el juzgado pueda realizar operaciones aritméticas, simplemente su mera afirmación de que ha pagado intereses no es suficiente para acreditar los mismos y tampoco el dicho de los testigos, como quiera que sus manifestaciones en cuanto al monto y las veces que presuntamente fueron canceladas, se tornaron vagas e imprecisas, razón por la cual el despacho declarará como no aprobada la excepción aludida

En conclusión, para el juzgado se encontró probada únicamente la excepción de “alteración física o material del texto del título valor”, por lo que procederá a tener como capital dejado de cancelar del mismo la suma de \$2.000.000 con fecha de exigibilidad de 10 de julio de 2018, tiempo a partir del cual empezaran a contabilizarse los intereses moratorios a la tasa máxima de interés, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con los argumentos ya expuestos.

Finalmente, es dable aclarar que teniendo en cuenta la confesión realizada por el demandante de que el título ejecutivo tenía fecha de vencimiento del 10 de julio de 2018 y que la demanda se presentó hasta el 20 de mayo de 2022, estaríamos en presencia de una posible prescripción extintiva de la obligación o liberatoria, no obstante, debido a la prohibición expresa del artículo 282 del CGP, no le es dable al Juez de la Republica, declarar de oficio las excepciones de prescripción, compensación ni nulidad relativa, toda vez que le corresponde a las partes alegarlas, y en esta oportunidad el apoderado de la parte demandada no lo hizo.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de falsedad ideológica en documento privado por agregación, falsedad en documento privado por modificación, pago parcial de la obligación, inexistencia de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco y mala fe, de acuerdo a lo ya expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA UNICAMENTE** la excepción de alteración física o material del texto del título valor propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

J.V.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

**TERCERO:** en consecuencia, del anterior numeral, **MODIFICAR** el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2022, y en su lugar:

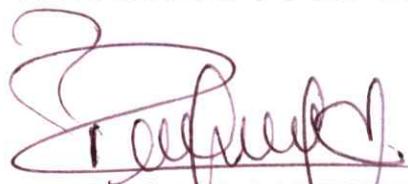
- Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de VERENISSE SANTIAGO FERNANDEZ y a favor de EMERSON RAFAEL BRITO OÑATE por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) de pesos por concepto de capital dejado de cancelar de letra de cambio suscrita entre las partes, más intereses moratorios a la tasa máxima de interés que determina la superintendencia financiera por el término desde el 10 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Alléguese la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 15% del valor del pago ordenado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de Ley por ser de mínima cuantía, no obstante, dentro del término de su ejecutoria, podrán solicitar aclaración, adición y corrección, de conformidad al artículo 285 y subsiguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROCIO VARGAS TOVAR**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
FONSECA  
El auto anterior notifico por anotación en estado  
numero 153 de fecha 6/10/22  
secretaría: 103